León, Guanajuato, a 11 once de marzo del año 2020 dos mil veinte. . . . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **2656/1erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra de (…) **INSPECTOR TÉCNICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El día 14 catorce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó la demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el acta de infracción número 408961, levantada en fecha 20 veinte de octubre de ese mismo año. . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda, la prueba documental ofrecida y exhibida en los puntos del 01 uno al 04 cuarto del capítulo de pruebas de la misma, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, y la presunción legal y humana en lo que le favorezca. . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El día 11 once de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, la autoridad presentó la contestación a la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 16 dieciséis del mismo mes y año, se le tuvo contestando la demanda y se le admitió la prueba documental anunciada en el punto 01 del apartado de pruebas de su contestación, la que por su propia naturaleza se tuvo por desahogada en ese momento; la presunción legal y humana en lo que le beneficie; y, la confesional a cargo de la parte actora por conducto de su representante legal; asimismo no se acordó la objeción de prueba documental por extemporánea; señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. .

***Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.***

**CUARTO.-** El día 24 veinticuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte, a las 13:00 trece horas, fue celebrada la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en la que se llevó a cabo el desahogo de la prueba confesional admitida a la autoridad demandada; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso, por impugnarse un acto administrativo emitido por un Inspector Técnico Adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . .

***Personalidad jurídica del representante de la parte actora.***

**SEGUNDO.-** Que por cuestiones de **ORDEN PÚBLICO** ypor tratarse de un presupuesto procesal, de oficio se estudia la personalidad jurídica que ostenta el ciudadano (…), personalidad jurídica que acredita con copia certificada notarialmente del Testimonio de la Escritura Pública (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**TERCERO.-** Que la parte actora impugna el acta de infracción número 408961, de fecha 20 veinte de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, acto cuya existencia se encuentra acreditado en el proceso, con el original de la referida acta de infracción que obra a foja 12 doce. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**CUARTO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en el citado artículo. . . . . . . . . .

El Inspector Técnico en la contestación de demanda aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del citado artículo 261; ya que el demandante no está legitimado para para impugnar el acta de infracción, debido a que el folio se levantó en contra del operador de nombre Nicolás González Villegas, por ende, no se le causa alguna afectación al demandante y que con los documentos aportados y con los argumentos planteados, el demandante no acredita la afectación a su interés jurídico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A juicio de este resolutor, la causal de improcedencia para decretar el sobreseimiento es **PARCIALMENTE**  **FUNDADA** en virtud de lo siguiente: . . . . . . . .

Lo fundado radica en que, de la revisión que se hace al acto impugnado, en éste se observa que, la supuesta conducta que infringió el artículo 206, fracción II del Reglamento de Transporte Municipal, se le atribuye a una persona distinta de quien demanda, es decir, el folio de infracción 408961, de fecha 20 veinte de octubre e del año 2019 dos mil diecinueve, fue levantado al ciudadano Nicolás González Villegas, en su carácter de conductor del vehículo de motor afecto a la prestación del servicio público de transporte con número económico LE-1123, de la ruta X-84, ello tal y como se observa en el rubro de “*DATOS DEL INFRACTOR Nombre: Nicolás González Villegas”;* de este modo, si la conducta infractora no es reprochable a la parte actora, entonces, la misma carece de interés jurídico para cuestionar la supuesta infracción atribuida sobre hechos ajenos a la misma; circunstancia última que acontece, ya que lo aquí tratado guarda íntima relación con los primeros ocho conceptos de impugnación de la demanda, toda vez que, los mismos se encuentran encaminados a cuestionar la conducta infractora, pero en el presente caso, es el conductor como presunto infractor en quien recae la determinación de la responsabilidad de la comisión de la falta administrativa y la imposición de la sanción que en derecho corresponda, de donde los citados conceptos de impugnación resultan inatendibles al formularse en contra de cuestiones que no afectan su esfera jurídica. . . . . . . . .

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo al párrafo segundo del artículo 221 del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato, en caso de infracciones, el concesionario podrá ser responsable solidario, solo cuando exista previa autorización de ello por parte de la Tesorería Municipal, artículo que reza::. .

“*Artículo 221.- Para garantizar el interés fiscal del municipio…*

*Para los efectos de este artículo, los concesionarios previa autorización de la tesorería municipal, podrán garantizar el interés fiscal y cubrir el monto de las infracciones a través de fondos creados para tal fin.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Derivado de lo anterior, se impone señalar que, la parte actora durante la secuela procesal fue omisa en acreditar que, previo a cubrir el monto de la multa que derivo de la infracción impugnada, ello le fue autorizado por parte de la Tesorería Municipal, atento al precepto legal citado; siendo así, si no acreditó ser responsable solidaria, por ende, no cuenta con legitimación para dirimir la conducta infractora; aunado a ello, que en el párrafo quinto del capítulo “*A LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN”,* de la contestación de demanda, en lo que nos ocupa, el Inspector demandado refirió que, “…*en el caso concreto no es la empresa deudora solidaria de la sanción pecuniaria…”*, por tanto, la demandada incluso reconoce que el justiciable no tiene calidad de responsable solidaria de la multa derivada del acto impugnado, sin que sea óbice que, en autos obra a foja 13 trece, el recibo de pago AA 8952220, el cual si bien se desprende el pago de la multa por la cantidad de $659.02 (seiscientos cincuenta y nueve pesos 02/100 Moneda Nacional), derivado del folio de infracción controvertido, lo es también, que ese documento público únicamente acredita que la Tesorería Municipal recibió esa cantidad por concepto de multa por parte del justiciable, más no así que esta fue a quien se le impuso la multa derivada de la mencionada infracción. . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Entonces, si la supuesta conducta infractora asentada en el acta de infracción controvertida, se encuentra reprochada a una persona diversa a quien demanda, y ésta última además no demostró en la secuela procesal ser responsable solidaria de la sanción económica impuesta, aspecto éste último reconocido por la propia autoridad demandada; por ende, no se afecta el interés jurídico de la parte actora en cuanto a la supuesta conducta infractora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo expuesto con antelación, pone de manifiesto que en la especie resulta improcedente el presente proceso administrativo, al actualizarse la causal prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en consecuencia, de acuerdo lo establecido por la fracción II del artículo 262 del mismo Código, lo procedente es sobreseer este proceso respecto al contenido de la conducta infractora asentada en el folio de infracción 408961, de fecha 20 veinte de octubre del año 2020 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, lo infundado respecto a las causales de improcedencia , deviene a que, el folio de infracción impugnada afecta el interés jurídico de la parte actora, ello únicamente en cuanto hace a la retención de la placa de circulación 750-162-D para garantizar el interés fiscal, al encontrarse acreditado en autos los siguientes hechos: a).- Que a la parte actora se le retuvo en garantía la placa de circulación de la unidad de transporte público descrita en la propia acta; b).- Que la parte actora es concesionaria del servicio público de transporte; y, c).- Esta realizó el pago de la multa para recuperar la referida placa de circulación asegurada en garantía. . . . . . .

El primer hecho se acredita con la propia acta de infracción; el segundo, con el reconocimiento que hace el inspector en la propia acta de infracción de concesionario de la unidad y de la ruta que indica, y con la copia certificada de la tarjeta de circulación de la unidad a su nombre que obra a foja 14 catorce, en la que se asienta el número de placas de circulación que coincide con la retenida en garantía por el inspector demandado, además ante la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, la impetrante se encuentra reconocida como concesionaria del servicio público de transporte público de personas; y, el tercer hecho con el original del recibo de pago que obra a foja 13 trece, en el que se hace referencia a la citada acta de infracción y a la placa. . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . .

De esta manera, la retención de la placa de circulación del servicio público de transporte de personas en ruta fija incide en la esfera de derechos de la parte justiciable, en razón de que si quien demanda no es a quien se le reprocha la conducta infractora y se le retiene un documento para garantizar el interés fiscal, esta se encuentra en condiciones de promover el proceso, ya la que la placa es necesaria para continuar prestando el servicio público que tiene concesionado; aspecto último asentado por la actora en su capítulo de hechos de la demanda . . . . . . . . . . . . . . . .

Al no actualizarse en autos, ninguna otra causal de improcedencia prevista en el artículo 261, lo procedente es entrar al único concepto de impugnación de la demanda relacionado con la retención de la placa de circulación. . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis de los conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Que la parte actora en el noveno concepto de impugnación de la demanda aduce que, le agravia la ilícita retención discrecional y arbitraria de las placas de circulación 750162-D del autobús de su representada, toda vez que, el inspector para dar certeza jurídica a dicho acto de molestia, debió de haber circunstanciado primeramente la negativa desplegada por el operador al ser requerido sucesivamente de su licencia de conducir, sin embargo se procedió al retiro de las placas de circulación, careciendo del elemento de validez previsto en las fracciones II, VI, VII y VIII del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . … . . . . . . . . .. . .

En tanto el Inspector Técnico en la contestación de la demanda se limitó en sostener que el acta de infracción no causa perjuicio alguno a quien demandada. . .

Para este Juzgador es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio es importante señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, constriñen a las autoridades Municipales a fundar y motivar sus actos. . . . . . . . . . . .

De la misma manera es preciso señalar que la definición de fundar un acto administrativo, consiste en precisar el o los preceptos legales y el Ordenamiento Legal aplicable al caso concreto, cuando el artículo se integre con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada se encuentra constreñida a indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación de los preceptos legales invocados como apoyo legal; de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental a la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese orden de ideas y de la revisión que se hace al acta de infracción impugnada, el concepto de impugnación es fundado, en virtud de que invoca como apoyo legal para la retención en garantía de la placa de circulación para garantizar el interés fiscal, el artículo 221 del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato, el que en lo conducente dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“****Artículo 221.-**Para garantizar el interés fiscal del municipio, el personal de inspección autorizado de la Dirección estará facultado para retener la licencia de conducir, tarjeta o placas de circulación del vehículo y la propia unidad, en caso de no contar con ninguno de esos documentos.*

*Para los efectos de este artículo, los concesionarios previa autorización de la tesorería municipal, podrán garantizar el interés fiscal y cubrir el monto de las infracciones a través de fondos creados para tal fin.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Sin embargo, es el caso que el acta de infracción en lo que respecta a la retención de la placa de circulación para garantizar el interés fiscal del Municipio, carece de una suficiente motivación, toda vez que no fue levantada en forma pormenorizada, ya que en ese documento el Inspector demandado dejó de expresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas que hacen aplicable al caso concreto la norma jurídica invocada como fundamento legal; lo anterior es así, porque la autoridad demandada se limita en retener en garantía la placa de circulación de la unidad afecta a la prestación del servicio público de transporte, advirtiéndose con ello una insuficiente circunstanciación, ya que el Inspector demandado no motivo el por qué decidió retener la placa de circulación de la unidad con número económico LE-1123 de la RutaX-84, cuando en el caso concreto la conducta infractora es imputada al conductor de la unidad –Nicolás González Villegas - , y en su defecto es éste a quien se le determinará la falta administrativa así como la imposición de la sanción correspondiente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, si el conductor es quien desplegó la supuesta conducta infractora, entonces, es éste quien debe de garantizar el interés fiscal del Municipio, por tanto, al momento de elaborar el acta de infracción, el documento idóneo para ello, es la licencia de conducir, ya que incluso acorde a la fracción IV del artículo 220 del Reglamento de Transporte mencionado, al elaborarse el acta de infracción, se deberá solicitar al conductor entre otras cosas su licencia de conducir, siendo así, que en el presente caso, no obstante que el inspector demandado omitió asentar que solicitó dicho documento, sin embargo, es el caso que en el acta de infracción combatida se asentó que el mismo se encontraba presente al momento de su elaboración así como se asentó el número de licencia de conducir; por lo que no existía razón alguna para no garantizar el interés fiscal con la referida licencia, reiterando, que la demandada omitió circunstanciar el por qué decidió retener en garantía un documento el cual es propiedad de un persona diversa a la que se le reprocha la conducta infractora, como lo es la concesionaria de la prestación del servicio público de transporte; amén, que es el propio demandado quien al reproducir su contestación de demanda reconoce que la conducta infractora es levantada a persona diversa al justiciable, así como que éste no es responsable solidario de la sanción pecuniaria. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Estas circunstancias asentadas en el acta impugnada respecto a garantizar el interés fiscal con la placa de circulación, se traducen en insuficiente motivación, en consecuencia, no fue levantada en forma detallada, ya que el Inspector Técnico demandado dejó de expresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas para justificar la retención de la placa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, el acta impugnada es contraria a derecho al transgredir en perjuicio de la parte actora los artículos 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata su esfera jurídica; por tal motivo, en la especie, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . .

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 300, fracción II, del mismo Código, lo procedente es declarar la **NULIDAD PARCIAL del acta de infracción número 408961, de fecha 20 veinte de octubre del año 2019 dos mil diecinueve,**  únicamente en cuanto hace a la retención de la placa de circulación que se dio a efecto de garantizar el interés fiscal del Municipio, quedando intocado lo referente a la conducta reprochada al ciudadano Nicolás González Villegas. . . . . . . . . . . . . . . . .

Por consiguiente, ante la declaración de nulidad parcial de la boleta de infracción, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . .. . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracciones V y VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, lo procedente es reconocer al justiciable el derecho que tiene a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa, lo cual realizó a efecto de recuperar la placa de circulación retenida en garantía; en virtud de que con el recibo oficial AA 8952220, que obra en autos a foja 13 trece, se acreditó el pago realizado, por ende, se condena al Inspector Técnico demandado -de acuerdo a documentos que anexó a su contestación- a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente, para que a la parte actora se le haga la devolución de la cantidad de $659.02 (seiscientos cincuenta y nueve pesos 02/100 Moneda Nacional), pagada por concepto de multa y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, el justiciable en su demanda solicita el pago de intereses que se generen por la cantidad que fue pagada por concepto de multa, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; sin embargo no expresa razonamiento lógico-jurídico para justificar la procedencia de dicha pretensión y partiendo de la premisa de que la multa pagada no excede la cantidad de multiplicar 150 ciento cincuenta la Unidad de Medida y Actualización Diaria, el Juzgador suple la queja deficiente planteada en la demanda, de acuerdo a lo señalado en la fracción III del artículo 301 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, respecto al pago de intereses a cargo del Fisco Municipal sobre la cantidad de $659.02 (seiscientos cincuenta y nueve pesos 02/100 Moneda Nacional), pagada indebidamente, resulta procedente por las siguientes razones: . .

El artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, contempla el pago de intereses a cargo del Fisco Municipal, cuando dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“****Artículo 53.- Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el fisco deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 49 de esta Ley. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.*

*El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.****”****. .*

Como puede advertirse, este precepto contempla la forma de calcular los intereses a cargo del Fisco Municipal tratándose de la devolución de cantidades de dinero que hubieren sido pagadas indebidamente, en dos hipótesis jurídicas, a saber: la primera se actualiza cuando se solicita la devolución de manera directa ante la Tesorería Municipal y si ésta no se regresa en el plazo de dos meses, se pagan intereses calculados a partir del día siguiente al del vencimiento del referido término; y, la segunda opera cuando habiendo realizado el pago de un crédito fiscal y se promueve el medio de defensa que la Ley establece y se obtiene resolución favorable, se cubren intereses sobre la cantidad pagada indebidamente, a partir del día en que se cubrió el pago; sobre el particular cabe precisar que es muy clara la distinción que hace el legislador en esos dos supuestos, en cuanto a la fecha de calculó de los intereses. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Precisado lo anterior, es dable concluir que en la especie, la situación de la parte justiciable encuadra en la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 53 de la citada Ley de Hacienda para los Municipios, en virtud de que con el recibo oficial de pago que obra en autos a foja 13 trece, se advierte que el justiciable pago una multa por la cantidad de $659.02 (seiscientos cincuenta y nueve pesos 02/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . .

Lo anterior es así, ya que es el caso, que se encuentran acreditados los extremos exigidos por el pluricitado artículo 53, segundo párrafo, en mérito de que en el sumario se encuentra acreditado lo siguiente: a).- La existencia del pago de un crédito fiscal, toda vez que la parte actora cubrió la cantidad de $659.02 (seiscientos cincuenta y nueve pesos 02/100 Moneda Nacional), por concepto de la multa impugnada; b).- La interposición oportuna de la demanda de nulidad, a través de la cual el actor impugnó la aplicación de la multa, que dio origen al crédito pagado, dado que dicha demanda se presentó dentro del plazo legal de 30 treinta días hábiles; y, c).- La existencia de una resolución favorable al impetrante, mediante la cual se declara la nulidad total de los actos combatidos y se condena a la autoridad a que devuelva la cantidad que recibió por concepto de la multa declarada ilegal. . . . . . . .

Conforme a lo expuesto con antelación y además conforme a lo dispuesto por el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho amparado por el artículo 53, segundo párrafo, de la multicitada Ley de Hacienda para los Municipios, que consiste en obtener del fisco Municipal el pago de intereses, conforme a la tasa del 1.13% uno punto trece por ciento mensual que señala el artículo 39 párrafos primero y segundo, de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019 dos mil diecinueve y subsecuente ejercicio fiscal, para los recargos, sobre la cantidad pagada, a partir del día en que se efectuó el pago; numeral que en lo conducente establece: *.* . . . . . . . . *.* . . . . . . . . *.* . . . . . . . . *.* . . . . . . . . . . . . .. . . . .. . ..

*“Artículo 39.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.*

*Los recargos se causarán sobre saldos insolutos por cada mes o fracción que*

*transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales. …”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Bajo esta tesitura, el pago de intereses sobre la cantidad pagada se cubrirápor cada mes o fracción que transcurra, hasta el día en que se realice la devolución del monto de la multa y sus respectivos intereses. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, no se omite mencionar que los ingresos ordinarios que provienen de las multas no fiscales, dan lugar a un crédito fiscal y por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 134 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en cuanto a su cobro se aplicarán los preceptos de la pluricitada Ley de Hacienda, numeral que en lo conducente dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“artículo 134.-…*

*Las multas derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo se regirán por las disposiciones de este Libro y en cuanto a su cobro se aplicarán las disposiciones fiscales correspondientes…”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

En ese sentido, tenemos que las multas de naturaleza administrativa -las impuesta a particulares por la comisión de faltas administrativas establecidas en los Leyes y Reglamentos aplicables en al ámbito Municipal-, son aprovechamientos, en términos de lo estipulado por el artículo 2°, fracción I, inciso c), de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, de este modo, el monto de esas multas adquieren la naturaleza de crédito fiscal, pues en el caso de que no sea cubierto en los plazos previstos por la propia Ley, serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 y se desarrollará con apego a las disposiciones del Capítulo Segundo, denominado “Del Procedimiento Administrativo de Ejecución” del Título Tercero llamado “Del Procedimiento Administrativo”, de la multireferida Ley de Hacienda para los Municipios. Respecto al pago de intereses en el proceso administrativo, sirve como criterio orientador, el sostenido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato,visible en la página de internet *tcagto.gob.mx*, en el recuadro información de valor, apartado Criterios Jurídicos 2017, página 4, bajo el rubro siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CONSIDERA EL PAGO DE UNA MULTA COMO UN PAGO DE LO INDEBIDO****. De los artículos 52 y 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato se puede desprender que el pago de lo indebido ocurre cuando se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos: a) cuando el ciudadano acude espontáneamente ante la autoridad y realiza el pago de alguna contribución, pero se excede de la cantidad adeudada; b) cuando el ciudadano acude voluntariamente ante la autoridad y paga una contribución que en realidad no debía, y c) cuando el ciudadano acude ante la autoridad a pagar un crédito fiscal que se le ha determinado en un acto de autoridad. Ante estos escenarios, el contribuyente puede emprender las acciones siguientes (artículo 53 en comento): 1. Acudir a la sede administrativa y solicitar la devolución del pago indebido, o 2. Demandar ante la instancia jurisdiccional la nulidad del acto de autoridad que contiene la determinación del crédito fiscal ilegal. En el caso número 1, si la autoridad no paga en el plazo de dos meses, contados a partir de que se le solicitó la devolución de lo indebidamente pagado, se verá conminada a pagar intereses, que se computarán a partir de que se vencieron los dos meses, acorde lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Hacienda de los Municipios de Guanajuato. En el caso número 2, si el ciudadano demandó el acto administrativo ante una autoridad judicial, y se resuelve la ilegalidad del mismo, en ese momento nace su prerrogativa a obtener la devolución (artículo 52); empero, el cómputo de los intereses se realizará a partir de que aquel realizó el pago (artículo 53), ya que el contribuyente se desprendió de parte de su patrimonio, conminado por un acto ilegal de la autoridad; por tanto, no debe estar obligado a sufrir detrimento alguno. Lo anterior es así, porque el primer supuesto (pago espontáneo) sugiere que existió un yerro o confusión por parte del contribuyente, y por ende no es dable que con antelación se generen intereses a su favor. Empero, en el segundo caso, el yerro o confusión radica en la autoridad que conminó al ciudadano a realizar un pago al cual no estaba obligado (extremo que quedó acreditado por medio de la resolución judicial). Es este segundo supuesto el que tuvo lugar en el proceso de origen; entonces, y al contrario de lo que esgrime la parte recurrente, el particular tiene derecho a recibir el pago de intereses, pues se trata de una cantidad de dinero que indebidamente salió de su patrimonio, y para resarcir el valor o utilidad que ese dinero le pudo haber generado se actualiza lo señalado en el párrafo segundo del artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato (pago de intereses computado a partir de que se efectuó el pago). (Toca 297/17 PL, recurso de reclamación interpuesto por la autorizada del agente de tránsito y vialidad del municipio de Celaya, Guanajuato, autoridad demandada. Resolución del 7 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete).” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

De lo expuesto, se actualiza la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 53, segundo párrafo, de la propia Ley de Hacienda para los Municipios; por tanto, conforme a estipulado en el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena al Inspector Técnico demandado a que realice los trámites necesarios ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato o la Dependencia competente, para que a la parte impetrante, se le cubra el pago de intereses en los términos indicados en supralíneas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En esas condiciones, la devolución de la cantidad de $659.02 (seiscientos cincuenta y nueve pesos 02/100 Moneda Nacional), y el pago de intereses sobre este monto, deberá realzarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que ha causado ejecutoria esta sentencia, debiendo informar a este Juzgado de forma inmediata el cumplimiento dado y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261, fracción I y 262, fracción II, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Resultó parcialmente **fundada**  la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, por lo que se **SOBRESEE** el proceso administrativo, únicamente respecto a la supuesta conducta infractora asentada en el acta de infracción 408961; atento a lo vertido en el considerando **cuarto** de esta resolución. . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . ..

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD PARCIAL** del acta de infracciónnúmero 408961, de fecha 20 veinte de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, únicamente en lo que hace a la retención de la placa de circulación a efecto de garantizar el interés fiscal del Municipio, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el **quinto** considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** Se condena al Inspector Técnico demandado, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente para que a la parte actora se le haga la devolución de la cantidad de $659.02 (seiscientos cincuenta y nueve pesos 02/100 Moneda Nacional), pagada por concepto de multa, más el pago de intereses a partir de que se realizó el pago hasta la fecha de la entrega material de la pluricitada cantidad; y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que lo declare ejecutoriado; por las razones expresas en el **quinto** considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta **Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .